

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1365-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para garantizar el derecho a la educación de toda la población, deben regularse procesos y desarrollarse programas con flexibilidad de características y especificidades de cada región del país, dirigidos Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales.

CONSIDERANDO: Que la educación de Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales, debe fundarse en el principio de equidad e inclusión con enfoque de derechos humanos.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE EDUCACIÓN INCLUSIVA
PARA PERSONAS
CON DISCAPACIDAD, NECESIDADES
EDUCATIVAS ESPECIALES Y TALENTOS
EXCEPCIONALES**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PROPÓSITO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento, tiene por objeto normar la inclusión y participación en el proceso educativo de las Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales en los niveles Pre básico, básico, medio y educación superior no universitario, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación) y los programas y proyectos alternativos que se ejecuten en la educación formal y la no formal.

Artículo 2. El propósito del presente reglamento, es hacer efectivo los principios de integralidad, equidad e inclusión de todas las personas, con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales. Será de observancia general y obligatoria en los centros educativos y de rehabilitación, oficiales y no gubernamentales.

Artículo 3. Los conceptos específicos que se utilizan en el presente tendrán las siguientes definiciones:

- a) **Educación Inclusiva:** Proceso que garantiza una educación para todos los educandos. Se basa en la valoración de la diversidad como elemento enriquecedor del proceso de aprendizaje. Promueve que todos los niños y jóvenes de una comunidad aprendan juntos independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales; implica desarrollar los aprendizajes de los educandos dentro del proceso regular de educación en los diferentes niveles e involucra no solo la presencia física de los educandos con discapacidad, en las centro educativos regulares, sino también su entera participación en la vida de las comunidades escolares y la realización de su propio potencial;
- b) **Personas con discapacidad:** Quienes tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales a largo plazo que, al enfrentarse con diversas barreras, físicas, actitudinales, de comunicación y de información, ven limitada su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás;
- c) **Necesidades Educativas Especiales:** Dificultades de mayor o menor grado que enfrentan los educandos, para

acceder y progresar en los aprendizajes establecidos en el Currículo Nacional Básico, por la causa que fuera, no necesariamente por una discapacidad;

- d) **Talentos Excepcionales:** Capacidad global que le permite al educando obtener resultados superiores a la media, en pruebas que miden la capacidad intelectual y los conocimientos generales o un desempeño superior y precoz en un área específica. Las Capacidades Excepcionales son una consecuencia de la interacción entre los procesos cognitivos y las habilidades específicas. Cada habilidad tendrá un proceso de desarrollo específico y el sujeto con Capacidades o Talentos Excepcionales presentara desempeños superiores en una o varias de ellas;
- e) **Servicios de apoyo y ayudas técnicas:** Recursos humanos, materiales y servicios auxiliares, disponibles en los centros educativos y los “Centros de Recurso para la Inclusión”, en apoyo al acceso a la educación con calidad de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, con la finalidad de equiparar las oportunidades en el proceso de aprendizaje;
- f) **Centros de atención y educación especial:** Espacios y servicios oficiales y no gubernamentales, que brindan atención educativa especializada a educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, brindan apoyo técnico-pedagógico a los centros educativos regulares, mediante docentes y equipos itinerantes;
- g) **Centros de Recursos para la Inclusión:** Centros, espacios y servicios oficiales y no gubernamentales, que brindan atención especializada a educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, incluyen programas de inclusión educativa con Docentes Itinerantes, servicios de apoyo y de atención especializada, a personas con discapacidades múltiples y severas que requieren de apoyos extensos o permanentes;
- h) **Docente Itinerante y de apoyo:** docente que posee conocimientos, actitudes, experiencia en el campo de atención a la diversidad y otros, que apoya a la comunidad educativa: directores, maestros, padres, madres de familia y a los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, que participen del proceso educativo en las aulas de educación común y en la comunidad.
- i) **Equipo Psicopedagógico Departamental:** Docentes y profesionales con formación académica y experiencia profesional y las competencias requeridas, para atender de manera especializada, a los educandos con

discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales. Tiene jurisdicción departamental y coordina acciones con organismos, instituciones, asociaciones y profesionales locales;

- j) **Equipo Psicopedagógico Municipal:** Docentes especiales, y profesionales afines con experiencia en atención a la discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, actuando como colaboradores y asesores, proporcionando apoyo constructivo y orientación a los directores, docentes y padres de los diferentes centros educativos y comunidad en general. Tiene jurisdicción en el nivel municipal y los distritos educativos;
- k) **Rehabilitación basada en la comunidad:** Acciones comunitarias que conducen a integrar a las personas con discapacidad y sus familias en sus respectivas comunidades, permitiéndoles disfrutar de buena salud y bienestar, además de posibilitar su plena participación en actividades de índole social, educativa, cultural, religiosa, económica y política. Presupone la delegación de responsabilidades, competencias y recursos por parte de los gobiernos nacionales y locales a las comunidades, para que éstas puedan empoderarse y cimentar sus programas de desarrollo, orientados a las personas con discapacidad y sus familias;
- l) **Enfoque basado en derechos humanos:** Marco conceptual y normativo, para el desarrollo de las personas y sus comunidades, con fundamento en instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que integra los principios y estándares que se exigen a nivel mundial en esta materia. Se considera a la persona como titular de derechos, deberes y al Estado, a través de sus instituciones, como el responsable de cumplir con su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos, mediante políticas y acciones que se traduzcan en mejorar las oportunidades y condiciones de vida propias del desarrollo humano inclusivo;
- m) **Aula Hospitalaria:** Son espacios educativos que se ubican en hospitales para atender a niñas y niños ingresados por periodos de tiempo, ya sean largos o cortos, recibiendo atención educativa con la mayor normalidad posible durante su hospitalización, con el objetivo de disminuir las consecuencias negativas que ésta pueda ocasionar; y,
- n) **Docente de Aulas Hospitalarias:** Profesionales de la educación, con experiencia en la docencia, que ofrecen a los niños hospitalizados, alternativas educativas que les permita realizar un proceso educativo exitoso que responda a sus necesidades y asegure su permanencia, aprendizaje y promoción en el nivel educativo que le corresponde.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 4. La organización técnica y la estructura de los Centros Educativos, los programas y proyectos alternativos oficiales y no gubernamentales, será autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la respectiva dependencia y supervisados desde la Dirección Departamental de Educación a través de la Unidad de Supervisión y la Subdirección Departamental de Modalidades Educativas.

Artículo 5. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, de manera gradual y progresiva, creará los servicios de atención a la diversidad bajo la responsabilidad de educadores especiales y profesionales afines, para brindar apoyo a los centros educativos.

Las formas de atención y organización de los centros educativos, serán autorizadas y evaluadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia respectiva y supervisadas desde la Dirección Departamental de Educación, a través de la Unidad de Supervisión y la Subdirección Departamental de Modalidades Educativas.

Artículo 6. En cada Dirección Departamental de Educación, de manera gradual y progresiva, se creará un Equipo Psicopedagógico, aplicando los lineamientos emanados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la respectiva Subdirección General para Personas con Capacidades Diferentes o Talentos Excepcionales.

Artículo 7. El Equipo Psicopedagógico Departamental, estará mínimamente constituido por los siguientes profesionales:

- a) Educador Especial;
- b) Pedagogo;
- c) Psicólogo Educativo;
- d) Trabajador Social; y,
- e) Orientador Educativo.

Artículo 8. La selección y nombramiento, de los integrantes del Equipo Psicopedagógico Departamental, estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Docente. Serán nombrados en la Función de Orientación Docente de

conformidad con el artículo siete (7) del Reglamento de Carrera Docente y para efectos salariales se les reconocerá el equivalente a jornada exclusiva

El perfil y los requisitos para optar a los cargos del equipo Psicopedagógico Departamental, será establecido en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

Artículo 9. El Equipo de Apoyo Psicopedagógico Departamental, tendrá las siguientes funciones:

- a) Brindar orientación, atención y acompañamiento a los docentes para la atención de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales, talentos excepcionales, y sus familias;
- b) Identificar las necesidades específicas de los educandos, mediante la aplicación de evaluaciones diagnósticas y cuando se requiera, coordinar la realización de diagnósticos especializados, con los Centros de Recursos para la Inclusión; el sistema de salud público, otros programas y servicios especializados existentes en la comunidad;
- c) Capacitar a los docentes, para que puedan diseñar adecuaciones curriculares que cubran las necesidades educativas de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales, talentos excepcionales y sus familias;
- d) Sistematizar y documentar los apoyos brindados, las innovaciones educativas, experiencias de éxito y buenas prácticas de aula y de centro; y,
- e) Informar sobre las sistematizaciones y documentaciones realizadas para ser incorporadas al Sistema Nacional de Información Educativa.

Artículo 10. En cada Dirección Municipal de Educación, en consideración al número de centros educativos de todos los niveles que funcionan en el municipio, de manera gradual y progresiva, se creará un Equipo aplicando los lineamientos emanados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la respectiva Subdirección General.

Artículo 11. Es aplicable a los Equipos Psicopedagógicos Municipales, lo establecido en los artículos siete (7) y nueve (9) del presente Reglamento, con las adecuaciones que se definan en la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 12. Las Direcciones Municipales y las Distritales de Educación, podrán constituir Comités de Apoyo Educativo, en los que se integren Directores de Centros Educativos,

Docentes y orientadores docentes, docentes especiales, padres de familia, personas con discapacidad y gobiernos estudiantiles, que coordinarán sus actividades con los Consejos Escolares de Desarrollo, Consejos Distritales de Desarrollo Educativo y Consejos Municipales de Desarrollo Educativo,

TÍTULO II

ATENCIÓN A LOS EDUCANDOS CON DISCAPACIDAD, NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES Y TALENTOS EXCEPCIONALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 13. Para la atención de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales se seguirá el siguiente proceso:

- a) Preparación especializada según su necesidad y discapacidad para el ingreso a la Educación Pre-básica, Educación Básica y Educación Media;
- b) Estimulación Temprana en la Educación Inicial y la Educación Pre-básica;
- c) Cuando el educando lo requiera, recibirá preparación para el ingreso al grado obligatorio de la Educación Pre básica y la Educación Básica; y,
- d) Finalizada la etapa de preparación, los educandos serán incluidos en los centros educativos regulares oficiales o no gubernamentales y recibirán los servicios de apoyo psicopedagógicos hasta culminar los grados obligatorios de la educación o los programas o proyectos que se ejecutan por medios alternativos en la educación formal o en la no formal.

Artículo 14. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación de manera progresiva, desarrollará programas, a través de sus dependencias especializadas, para educandos que tengan talentos excepcionales, que los vinculen con instituciones de nivel superior universitario y no universitario, nacionales y extranjeras, buscando el otorgamiento de becas, pasantías e intercambios estudiantiles.

El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad financiera, creará un Programa Especial de Becas, a nivel nacional, para apoyar a aquellos educandos de

escasos recursos que demuestren tener talentos excepcionales en el campo de la ciencia, la tecnología, las artes en sus diversas manifestaciones y la Cultura Física y Deportes.

Los docentes deberán ser capacitados para atender en el aula a aquellos educandos que tienen esas características, contribuyendo a su inclusión dentro de los grupos regulares de educandos.

Artículo 15. Cuando las necesidades de los educandos no sean adecuadamente satisfechas en el aula regular, su aprendizaje continuará en el ambiente educativo más apropiado para su caso particular, hasta culminar los grados obligatorios de la educación formal o los programas o proyectos que se ejecutan por medios alternativos en la educación formal o en la no formal.

Artículo 16. Para la certificación de los aprendizajes, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Evaluación, Certificación y Acreditación de la Calidad y Equidad de la Educación.

CAPÍTULO II

ACCESO, SEGURIDAD Y SERVICIOS DE APOYO

Artículo 17. Para asegurar el acceso al entorno físico y la movilidad de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales, todos los Centros Educativos en los diferentes niveles y modalidades, progresivamente incluirán en su Proyecto Educativo de Centro (PEC), las medidas técnicas y de accesibilidad de acuerdo con las especificaciones universales, nacionales y locales, emitidas y reglamentadas por la Dirección General para el Desarrollo de Personas con Discapacidad, la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y alcaldías municipales.

CAPÍTULO III ADECUACIÓN CURRICULAR

Artículo 18. Para asegurar el derecho a la educación con calidad, se desarrollarán las adecuaciones curriculares que sean necesarias, las que se orientarán al acceso y a los elementos del currículo.

Artículo 19. Las adecuaciones de acceso al currículo, se deben relacionar con la utilización de sistemas alternativos de

comunicación, recursos didácticos, materiales o formas de presentar la información, conforme a las características y necesidades de los educandos.

Artículo 20. Las adecuaciones en los elementos del currículo, se relacionarán con los ajustes requeridos a las expectativas de logro, resultados del aprendizaje, contenidos, metodología y formas de evaluación.

Artículo 21. Se reconoce la utilización de la Lengua de Señas Hondureña (LESHO), el Sistema Braille y otros sistemas de comunicación alternativa, Se deberá facilitar el acceso, aprendizaje y promoción para los educandos que lo requieran.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 22. La evaluación, acreditación y certificación del proceso educativo de las Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales en los diferentes niveles (Pre básico, básico, medio y educación superior no universitario), será regulado por la Ley de Evaluación, Certificación, Acreditación de la Calidad y Equidad de la Educación.

Artículo 23. Para mejorar la calidad del servicio educativo de las Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales, deberá incluirse en la formación inicial y permanente de los docentes, un plan estructurado con el enfoque basado en Derechos Humanos y Desarrollo Inclusivo.

Artículo 24. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de a través de las Direcciones Generales que correspondan, elaborará y pondrá en ejecución un plan de sensibilización y capacitación, en el que deben participar las autoridades educativas del nivel central y descentralizado, los docentes que laboren en las diferentes funciones en conformidad con el artículo siete (7) del Reglamento de Carrera Docente, los coordinadores y funcionarios de las instituciones que ejecutan programas de educación inclusiva.

Artículo 25. Las instituciones, asociaciones, universidades y centros de educación superior no universitario, que brinden servicios de sensibilización y capacitación en temas relacionados a Derechos Humanos y Desarrollo Inclusivo,

deben ser acreditados y certificados en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 26. Las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, a través del Consejo Escolar de Desarrollo, (COED), Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CODDE) y Consejo Municipal de Desarrollo Educativo, (COMDE), se constituirán en instancias de apoyo a los Equipos Psicopedagógico Departamental Municipal y Distrital.

Artículo 27. Las instituciones y asociaciones de y para personas con discapacidad, apoyarán los procesos inclusivos que desarrollen los centros educativos y los Equipos Psicopedagógico Departamental Municipal y Distrital.

Artículo 28. La familia, organizaciones de sociedad civil y la comunidad en general, deberán velar por el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva de los educandos con discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos excepcionales.

Artículo 29. Los Centros de Educación Especial con apoyo del Estado y atendiendo lo dispuesto en la Sección II. Educación de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para Personas con Discapacidad, se convertirán, de manera gradual y progresiva, en Centros de Recursos para la Inclusión, los que deberán ampliar, según su disponibilidad de recursos humanos y financieros, sus servicios en lo relacionado a capacitación y apoyo especializado y asesoramiento a centros educativos.

Artículo 30. Los Centros de Recursos para la Inclusión, oficiales, no gubernamentales y los que reciben transferencias de recursos económicos regulados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, serán supervisados desde la Dirección Departamental de Educación a través de la Unidad de Supervisión y la Subdirección Departamental de Modalidades Educativas.

Artículo 31. Los Centros de Recursos para la Inclusión en su funcionamiento, deben coordinarse con la Subdirección General de Educación para personas con capacidades

diferentes o excepcionales y cumplir con la normativa, requisitos y funciones establecidas, considerando la naturaleza del centro, su fortaleza y capacidad instaladas.

La Subdirección General de Educación para personas con capacidades diferentes o excepcionales emitirá las normas y procedimientos para su respectivo registro.

Artículo 32. Los docentes que al entrar en vigencia el presente reglamento estén nombrados en los centros educativos en el cargo de función docente en conformidad con el artículo siete (7) del Reglamento de Carrera Docente o docente en servicio estricto de conformidad con el Estatuto del Docente, pero realizan funciones de Educadores especiales para atender a las Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales, serán reclasificados en sus funciones y mantendrán su estructura presupuestaria.

Artículo 33. Los docentes que a partir de la vigencia del presente reglamento y el reglamento de Carrera Docente, ingresen al Sistema Nacional de Educación en el cargo de Educador Especial, para ser nombrado deberá reunir los requisitos y cumplir las funciones establecidas en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

Artículo 34. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1366-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que Para el desarrollo del nivel de Educación Media se requiere de normas reglamentarias específicas.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN
MEDIA**

**TÍTULO I
DECLARACIONES**

**CAPÍTULO I
OBJETIVO Y FINALIDAD**

Artículo 1. El presente Reglamento contiene las disposiciones legales administrativas y técnicas que regulan la aplicación de la Ley Fundamental de Educación en el nivel de